

INE/CG547/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO EL C. RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/73/2015/JAL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/73/2015/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I.- Escrito de queja presentado por el C. Juan David García Camarena. El treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Juan David García Camarena, en su calidad de Consejero Representante del Instituto Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual hace del conocimiento la existencia, entrega y distribución a la ciudadanía del Semanario "Crítica, la ciencia del poder" de la empresa "Grupo C México Publica", en su impresión número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril de 2015, específicamente por lo que hace a su primera plana y a las publicaciones concernientes a las páginas diez a quince, conformado en una especie de "suplemento especial" en beneficio de la campaña del ahora denunciado el C. Ricardo Villanueva Lomelí y en perjuicio del C. Enrique Alfaro Ramírez, ambos entonces candidatos a contender por la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, hechos que se considera constituyen probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. (foja 1 a la 61 del expediente)

II.- Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja. (Fojas 3-42 del expediente)

HECHOS

(...)

“4. El 05 de abril de 2015 dieron inicio las campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario para el Estado de Jalisco 2014-2015.

5. El 13 de abril de 2015, el semanario “Crítica la ciencia del poder”, emitió su edición impresa y electrónica número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril de 2015.

En la edición de dicho semanario, de las 24 páginas que lo conforman, 8 de éstas, en una especie de “suplemento especial” (que así se denominará en lo subsecuente), se encuentran particularmente destinadas a publicar “encuestas”, notas editoriales, opiniones, reseñas y cálculos que constituyen propaganda electoral encubierta para favorecer a Ricardo Villanueva Lomelí, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalajara y restar adeptos y calumniar a Enrique Alfaro Ramírez, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Guadalajara.

Lo mismo sucede con las primeras 5 páginas de la edición completa del referido semanario “Crítica, la ciencia del poder” en su edición impresa y electrónica número 438.

(...)

6. Desde el pasado 13 de abril de 2015, el referido ejemplar completo y el “suplemento especial” del semanario denominado “CRÍTICA, LA CIENCIA DEL PODER”, se ha distribuido indiscriminadamente como propaganda electoral por brigadas de Ricardo Villanueva Lomelí, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalajara, en distintos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

7. El 16 de abril de 2015 pudo constatarse y certificarse de manera fehaciente la distribución del “suplemento especial” del semanario denominado “CRÍTICA, LA CIENCIA DEL PODER”, en su edición 438, por parte de las brigadas del denunciado Ricardo Villanueva Lomelí y el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Realizando un análisis integral del “suplemento especial” del semanario “CRÍTICA, LA CIENCIA DEL PODER”, identificado con el número 438, así como del ejemplar completo; el momento de su publicación (campañas electorales); los adjetivos y demás calificativos que utiliza; y, la forma de distribución (brigadas de Ricardo Villanueva Lomelí, candidato del Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia Municipal de Guadalajara), es posible sostener que son propaganda electoral encubierta a favor del propio Ricardo Villanueva Lomelí y el Partido Revolucionario Institucional, para restar adeptos a Enrique Alfaro Ramírez (ambos candidatos a Presidente Municipal de Guadalajara)...

(...)

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá conocer de los presentes hechos y, en su momento determinar el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarios en materia de propaganda electoral que antes se reseñaron, en términos de los (sic.) dispuesto por los artículos 54, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos artículos 101 párrafo primero, inciso d); 121 incisos i) y j) y 199, párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Además, deberá contabilizar el monto que resulte de todos y cada uno de los “suplementos especiales” del semanario “Crítica, la ciencia del poder” número 438, así como del ejemplar completo, a los gastos de campaña de Ricardo Villanueva Lomelí, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalajara.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JUAN DAVID GARCÍA CAMARENA.

1. Testimonio notarial de la escritura pública 16,110 que contiene protocolización de diligencia Notarial de Certificación de Hechos a solicitud

de la C. Andrea Moran Ruiz, signada por el Notario Público Número 10 mediante la cual se certifica y da fe de que el dieciséis de abril de dos mil quince, en la Avenida Artesanos y Anillo Periférico Manuel Gómez Morín se constató la distribución del ejemplar “Crítica, la ciencia del poder” por parte de las Brigadas del C. Ricardo Villanueva Lomelí, candidato del Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia Municipal de Guadalajara, adjuntándose al mismo: (Fojas 48-60 del expediente)

a) Disco compacto cuyo contenido consta de una videograbación con una duración de 48 segundos en el que se observa la distribución del ejemplar de referencia efectuada por personas del sexo masculino que visten playera color rojo con la leyenda “Villanueva”. (Foja 61 del expediente)

b) Copia certificada del ejemplar “Crítica, la ciencia del poder” en su edición número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril del dos mil quince. (Fojas 56-59 del expediente)

2. Dos fotografías a color en las que se observa a un grupo de personas que visten playera color rojo, portando ejemplares del semanario de referencia. (Fojas 46 y 47 del expediente)

III.- Acuerdo de recepción y prevención. El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/73/2015/JAL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previniendo al quejoso para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva aclarara su escrito de queja. (Fojas 62 y 63 del expediente).

IV.- Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10093/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/73/2015/JAL. (Foja 64 del expediente).

V.- Requerimiento y prevención formulada al C. Juan David García Camarena. Mediante el oficio INE/UTF/DRN/9926/2015, de seis de mayo de los presentes, se hizo del conocimiento del quejoso que del análisis a su escrito de queja se advertía que el mismo no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados. Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de mérito, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 68 y 69 del expediente).

VI.- Notificación personal de la prevención. El catorce de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0687/2015, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, el acuse de recibo del oficio al que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como la cédula de notificación respectiva, de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, numeral 1,10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia el once de los referidos, se constituyó en el domicilio señalado por el C. Juan David García Camarena para oír y recibir notificaciones, localizando a dicha persona quien se identificó con la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio 2445004073091 y se le entregó el oficio solicitado, suscribiendo la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 70-72 del expediente).

VII.- Desahogo de la prevención. El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió el oficio INE/JAL/JLE/VE/0704/2015, a través del cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco remitió el escrito presentado el doce de los referidos ante esa Junta Local por el C. Juan David García Camarena en su carácter de Consejero Representante de Movimiento Ciudadano en atención al requerimiento efectuado. (Fojas 73-85 del expediente)

VIII.- Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de mayo de dos mil quince, toda vez que la prevención formulada al quejoso fue atendida en tiempo y forma, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja de que se trata así como notificar el

inicio del procedimiento de queja al partido político y a su entonces candidato denunciados. (Foja 86 del expediente)

IX.- Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de mayo de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 87 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 89 del expediente).

X.- Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco. El veintiocho de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/12354/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 103 del expediente).

XI.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiuno de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/544/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el C. Juan David García Camarena. (Fojas 91 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/218/15, la Dirección de referencia proporcionó la información requerida. (Fojas 98 y 99 del expediente)

c) En virtud de lo anterior, el tres de junio de dos mil quince, se remitieron a la Dirección de Auditoría copias simples de la documentación solicitada. (Foja 129 del expediente)

XII.- Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/8785/2015, la Dirección Ejecutiva de referencia dio contestación al similar INE/UTF/DRN/12355/2015, mediante el cual se le solicitó que en vía de colaboración procediera a la identificación y búsqueda del C. Ricardo Villanueva Lomelí, remitiendo copia de las constancias de inscripción del ciudadano en comento en el padrón electoral correspondiente.

XIII.- Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil quince se recibió el oficio INE-DC/SC/0653/2015, por medio del cual la Dirección de referencia en atención al similar INE/UTF/DRN/12356/2015, procedió a realizar la búsqueda del C. Ricardo Villanueva Lomelí en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, remitiendo la documentación soporte con motivo de la misma. (Fojas 98 y 99 del expediente)

XIV.- Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco.

a) El veintiocho de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/12359/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos investigados al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (Foja 103 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil quince, se recibió escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual brindó respuesta al oficio referido en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 124-128 del expediente).

XV.- Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Semanario “Crítica, la ciencia del poder”, de la empresa “Grupo C México Publica”.

a) El veintiocho de mayo de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/12357/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o apoderado legal del Semanario de referencia, proporcionara diversa información respecto de los hechos motivo de la queja. (Fojas 116-118 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil quince, se recibió el escrito signado por el C. Adolfo Ramos Rosales en su carácter de Apoderado de Grupo C México Publica, por medio del cual desahogo el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los hechos investigados. (Fojas 131-159 del expediente).

XVI.- Solicitud de información al C. Ricardo Villanueva Lomelí. El dieciséis de junio de dos mil quince el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, mediante el oficio INE/JAL/VE/1049/2015, remitió la cédula de notificación, así como sus respectivas cédulas de fijación y retiro respecto del similar INE/UTF/DRN/14205/2015, por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al denunciado diversa información respecto de los hechos controvertidos, sin que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución se haya brindado respuesta al mismo.

XVII. Cierre de Instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia

aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XVIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Juan David García Camarena, Consejero Representante del Instituto Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco el C. Ricardo Villanueva Lomelí, respecto de los gastos erogados con motivo de la edición y distribución a la población por parte de brigadas de ciudadanos del Semanario “Crítica, la ciencia del poder” en su impresión número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril de 2015, específicamente por lo que hace a su primera plana y a las publicaciones concernientes a las páginas diez a quince, conformado en una especie de “suplemento especial” en beneficio de la campaña del denunciado, hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido y toda vez que del análisis al escrito de queja se advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso a efecto de que realizara las aclaraciones pertinentes respecto del mismo.

Por lo anterior, el catorce de mayo de dos mil quince se recibió el escrito signado por el C. Juan David García Camarena por medio del cual atendió la prevención de referencia quedando con ello subsanado el inicial de queja, en este sentido y toda vez que el mismo reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veintiuno de los referidos, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de referencia formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/73/2015/JAL, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral con motivo de la edición y distribución a la población del Semanario “Crítica, la ciencia del poder” en su impresión número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril de 2015, en beneficio del entonces candidato de referencia, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que confirmara o negara si del informe de campaña del C. Ricardo Villanueva Lomelí, entonces candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Guadalajara se desprendía el reporte de los gastos efectuados con motivo de la publicaciones tanto en primera plana como las concernientes a las páginas diez a quince, conformadas en una especie de “suplemento especial” del Semanario “Crítica, la ciencia del poder”, en su edición número 438, perteneciente a la semana del trece al diecinueve de abril del dos mil quince, así como el respectivo a la distribución del referido Semanario por parte de brigadas de ciudadanos organizadas a favor del C. Ricardo Villanueva Lomelí.

Al respecto la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…) le informo que de la revisión a lo reportado en el Informe de Campaña del C. Ricardo Villanueva Lomelí, no se localizó registro alguno correspondiente al semanario antes citado; así como por el pago efectuado al personal de apoyo para su distribución”.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con las indagatorias, se solicitó información al partido incoado, requiriéndole que informara el nombre de la persona física o moral, que había realizado el pago por la publicación de referencia, indicando las fechas en que fue entregado el ejemplar del “Semanario, crítica la ciencia del poder” en su impresión número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril de 2015, así como el número total de los ejemplares entregados a la ciudadanía, refiriendo además, el monto total respecto del pago al personal de apoyo para la distribución del mismo por parte de brigadas organizadas para tal fin. En respuesta a ello el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, refirió lo siguiente:

(…)

En cuanto al insidioso requerimiento formulado en el numeral 1 me permito manifestar lo siguiente, respondiendo de manera categórica que NO se contrataron, pactaron o adquirieron, alguna (sic.) Tal como se corroboro (sic.) con la resolución al PSE-QUEJA 120/2015 donde el ahora denunciante presentó la misma queja, y fue declarada la inexistencia de la violación, a través de la resolución TEJ-103/2015, de fecha quince de mayo de 2015.

(…)

En cuanto al insidioso requerimiento formulado en el numeral 2, me permito manifestar que ninguna brigada a favor de Ricardo Villanueva Lomelí, en ningún momento, entregó ningún ejemplar de la referida publicación semanal, lo anterior tal como se manifestó a través de (sic.) Procedimiento Especial Sancionador referid (sic.), se negó categóricamente cualquier situación con supuesta brigada.

“(…)

En cuanto al insidioso requerimiento formulado en el numeral 3 tendrá que tenerse en relación al numeral anterior.”

Cabe destacar que en esa misma tesitura le fue solicitada al Representante y/o apoderado legal del “Semanario “Crítica, la ciencia del poder” de la empresa “Grupo C México Publica”, diversa información respecto de los hechos investigados como el costo total por la multicitada publicación, motivos por los cuales la misma fue hecha del conocimiento público a través del semanario de referencia, así como se indicara cuál era la relación que guarda el mismo con el Partido Revolucionario Institucional, de manera específica con el C. Ricardo Villanueva Lomelí entonces candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, en atención a ello el representante legal de la empresa de referencia, indicó lo que se cita a continuación:

(...)

Este semanario manifiesta que nadie pago (sic.) por la publicación, la misma se realiza en ejercicio de la libertad de expresión en su doble vertiente de manifestación de ideas y acceso a la información.

(...)

Se manifiesta de nueva cuenta a esta (sic.) Autoridad Electoral, que no existió ningún pago, por ende mucho menos existe (sic.) los mencionados documentos.

Se enfatiza que la misma se realiza en ejercicio a la libertad de expresión en su doble vertiente de manifestación de ideas y acceso a la información.

(...)

*Se hace del conocimiento a esta Autoridad que si investiga al semanario **CRITICA, LA CIENCIA DEL PODER** es de una línea editorial relacionada con el quehacer político, siendo una edición que manifiesta opiniones y expresiones a fin de crear una opinión libre e informada en la ciudadanía.*

Semanario que como desde hace 7 años maneja esta línea editorial, siempre bajo el apego a la legalidad y en ejercicio de la garantía constitucional de libertad de prensa.

(...)

En este sentido se manifiesta a esta autoridad que atendiendo a la periodicidad de la publicación y tiraje el costo con los respectivos impuestos incluidos sería de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).

(...)

*...el semanario “**Crítica, la ciencia del poder**” y la persona moral “**Grupo C México Pública**” responsable de la publicación del aludido semanario. Tienen una postura crítica sobre las actividades políticas en el ámbito estatal.*

Y esta publicación siempre ha respetado la ética periodística, conduciéndose con objetividad en la línea editorial.

Motivo por el cual resulta parece malintencionado el posicionamiento de esta (sic.) autoridad, razón por la cual se niega de manera categóricamente (sic.) tener alguna relación o vínculo con partido político alguno o candidato.

Cabe destacar que esta autoridad no continuó con las diligencias de investigación de los hechos denunciados toda vez que a la par que esta se encontraba sustanciando el procedimiento de queja de que se trata, se tuvo conocimiento de que el veintidós de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó denuncia ante el instituto de referencia respecto de los mismos hechos investigados es decir, su queja versó sobre la edición y distribución a la ciudadanía del “Semanario, crítica la ciencia del poder” en su impresión número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril de 2015, específicamente por lo que hace a su primera plana y a las publicaciones concernientes a las páginas diez a quince, conformado en una especie de “suplemento especial”, toda vez que consideraba que este constituía propaganda electoral encubierta o integrada misma que se corroboraba con la distribución indiscriminada del mismo a la ciudadanía por parte de brigadas organizadas a favor del entonces candidato a la presidencia Municipal de Guadalajara, el C. Ricardo Villanueva Lomelí, considerando además, que esta a su vez constituía una inserción pagada por el partido incoado o una donación en especie de ente prohibido, sustentando su dicho con las mismas pruebas ofrecidas a esta autoridad.

En este sentido y a efecto de evitar una posible incongruencia entre las resoluciones o criterios contradictorios que se pudiesen emitir por ambas autoridades electorales respecto del asunto que nos ocupa, esta autoridad se abocó a dar seguimiento a la aludida queja, misma que fue radicada en el instituto de referencia bajo el número de expediente PSE-QUEJA-120/2015, y la cual en su oportunidad, fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a efecto de que esta elaborara el proyecto de sentencia respectivo; por lo anterior, el quince de mayo del presente el Pleno del Tribunal de referencia emitió la Resolución PSE-TEJ-103/2015, en la que determinó declarar la inexistencia de la infracción atribuida al C. Ricardo Villanueva Lomelí, al Partido Revolucionario Institucional, así como al Semanario “Crítica, la ciencia del poder”.

Inconforme con la resolución de referencia esta fue impugnada a través del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-98/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

En virtud de lo anterior, se remitieron a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias relativas al aludido medio de impugnación a efecto de que la misma resolviera lo conducente, en este sentido el dos de junio de la presente anualidad la Sala de referencia emitió sentencia en el Juicio de Revisión SG-JRC-98/2015, en el cual determinó entre otras cosas revocar la resolución impugnada, ordenando al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que emitiera una nueva resolución.

Así entonces y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, el referido Tribunal el cinco de junio de dos mil quince, emitió la Resolución PSE-TEJ-103/2015 cumplimiento a la ejecutoria, pronunciándose respecto de los hechos denunciados que nos competen en los siguientes términos:

(...)

Por lo que ve a la documental pública se le concede valor probatorio pleno al ser realizada por un fedatario público por lo que se tiene por acreditada la existencia del semanario, así como la entrega de los ejemplares denunciados por parte de la brigada a que se hace alusión.

(...)

... de la publicación denunciada no es posible advertir que ésta se trate de propaganda electoral ya que de las constancias que integran el sumario de mérito, no se advierte que dicha nota haya sido realizada o solicitada por el candidato, el partido político o bien, por algún militante o simpatizante, sino que por el contrario el Semanario “Crítica, la ciencia del poder” al dar contestación a la denuncia señaló que dicha publicación se realizó en su ejercicio de la libertad de expresión consagrada en la Norma Rectora y de acuerdo a la cual ejercen el periodismo, con todo respeto y apego ético a la sociedad y a las instituciones y sin que mediara relación publicitaria alguna al respecto.

Además, de la lectura de la aludida publicación se desprende que en las notas no se utilizan llamados al voto ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, ni tendentes a influir en las preferencias del electorado.

(...)

*...de las publicaciones denunciadas podemos concluir que [...] se encuentran ajustadas a la conducta permitida en el ejercicio de la libertad de expresión, además se dejó de acreditar que las mismas [...] hubieran sido pagadas o solicitadas por el partido político o el candidato denunciados, por lo que **no es posible concluir que las publicaciones denunciadas, en lugar de ser notas periodísticas de opinión son en realidad una propaganda encubierta.***

En este sentido el hecho de que el semanario decidiera realizar una publicación en la que refiera de forma positiva o negativa a diversos candidatos no es razón para poder coartar su derecho a la libre expresión, o pensar que por sí solas, las publicaciones denunciadas contravengan la normativa en materia de propaganda electoral [...]

(...)

*En este sentido **por lo que ve a que el cúmulo de imágenes de un supuesto infortunio electoral de Enrique Alfaro Ramírez, las notas periodísticas podrían calificarse como propaganda encubierta, aún y cuando existan diversas imágenes y comentarios alusivos a un supuesto infortunio electoral y que la tendencia de las notas incurre en una***

negatividad hacia el candidato e instituto político denunciados, lo cierto es, que no existe limitación alguna respecto al número o cantidad de publicaciones en medios impresos y como se ha señalado [...], la libertad de expresión consiste en toda acción comunicativa que se manifiesta por medios impresos o artísticos y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, sin más limitaciones que el derecho a la seguridad del respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y la protección de seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

*Por su parte, con relación a la **distribución de un suplemento especial por parte de brigadistas de lo denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Ricardo Villanueva Lomelí**. Como quedó precisado se acreditó dentro del presente procedimiento la distribución aludida sin embargo, esta conducta en sí misma, no contraviene la normativa en materia de propaganda electoral, máxime que como se aprecia en las portadas de los ejemplares exhibidos por los denunciados, se trata de un semanario de circulación gratuita.*

Además, debe decirse que con dicha distribución, no se puede corroborar que haya existido una relación contractual o una solicitud al semanario “Crítica, la ciencia del poder” con el partido político y/o el candidato denunciados, pues con las pruebas relacionadas al presente punto, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales se corroboró algún nexo comercial.

(...)

*En este orden de ideas, este Tribunal Electoral determina declarar la **inexistencia de infracción** a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, atribuida al candidato **Ricardo Villanueva Lomelí**, al **Partido Revolucionario Institucional** y al semanario “**Crítica, la ciencia del poder**”.*

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en atención al principio *no bis in ídem* toda vez que al existir un pronunciamiento del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco dentro de la resolución PSE TEJ-103/2015 cumplimiento a la ejecutoria, misma que versa sobre los mismos hechos denunciados respecto de los cuales se encontraba conociendo esta autoridad eximiendo a los denunciados de responsabilidad alguna y de la cual se tiene certeza que ha causado estado adquiriendo con ello el carácter de cosa juzgada, el procedimiento de mérito ha quedado sin materia.

Asimismo, es menester indicar que en cuanto a la consideración del denunciante relativa al beneficio obtenido por el Partido Revolucionario Institucional derivado del actuar del C. Ricardo Villanueva Lomelí y del “Semanario, crítica, la ciencia del poder”, el mismo no se acredita, toda vez que, no fue posible confirmar que las publicaciones en el mismo constituyeran propaganda electoral, además de que tampoco se acreditó una relación contractual entre estos, al no existir ningún costo o factura expedida que sustentara que las publicaciones de referencia constituyeran una inserción pagada, por lo que no ha lugar a contabilizar el aludido beneficio.

En ese contexto, el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado sin materia, se evidencia que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento de queja, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **C. Juan David García Camarena**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/73/2015/DF**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**